ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

COQUI LABS LLC Apelante v. JOYCE A. GONZÁLEZ Apelado	KLAN201900312	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Número: SJ2018CV04956 Sobre: Incumplimiento de contrato; Daños y perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Birriel Cardona, la Juez Ortiz Flores y el Juez Rodríguez Casillas

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de mayo de 2019.

Comparece Coquí Labs LLC., (Coquí; apelante) mediante un recurso de apelación y nos solicita que revoquemos la *Sentencia parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI) el 14 de enero de 2019 y notificada el 15 de enero de 2019. En esta, el TPI declaró "Ha Lugar" la moción de desestimación presentada por la señora Joyce A. González (Sra. González; apelada) y, en consecuencia, desestimó la demanda presentada por Coquí.

Adelantamos que, por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos la *Sentencia parcial* apelada.

I

El 2 de julio de 2018 Coquí presentó *Demanda*[1] contra la Sra. González por incumplimiento de contrato y daños y perjuicios por incumplimiento contractual. En esencia, Coquí alegó que la Sra. González suscribió un contrato de empleo que contenía una cláusula de no competencia por el periodo de un año a partir de la conclusión de las labores de la Sra. González con Coquí. Coquí arguyó que antes de que transcurriera el año la Sra. González comenzó a laborar para una compañía competidora realizando las mismas funciones o similares en violación a lo estipulado en el contrato. Por lo anterior, Coquí alegó que la

[1] Véase págs. 23-27 de la Apelación civil.

conducta de la Sra. González afectó sus intereses económicos y de negocios que estimó en $27,146.00 al momento de la presentación de la demanda, más $50,000.00 por los daños que dicha conducta le ocasionó a su imagen y $7,500.00 en concepto de honorarios de abogado.

El 7 de agosto de 2018 la Sra. González presentó *Contestación a la demanda y reconvención*.[2] En esta última, en síntesis, la Sra. González negó los hechos esenciales de la demanda presentada por Coquí y sostuvo que no existía cláusula de no competencia o, en la alternativa, que la misma era nula. Asimismo, la Sra. González presentó una reconvención contra Coquí por difamación en la que sostuvo que Coquí se había encargado de difamarla en los medios y el mercado en el que labora con el propósito de causarle daños. Sostuvo, además, que las acciones culposas y negligentes de Coquí le han provocado daños y angustias mentales que estimó en una cantidad no menor de $100,000.00. El 5 de septiembre de 2018 Coquí presentó *Contestación a reconvención*[3] en la que negó los hechos esenciales de la reconvención presentada por la Sra. González. Además, alegó que en nuestro ordenamiento jurídico es norma conocida que la presentación de una demanda contra una persona por incumplimiento de sus obligaciones contractuales no le da a esta una causa de acción en daños.

El 20 de septiembre de 2018 el TPI celebró conferencia inicial. El 30 de octubre de 2018 la Sra. González *presentó Moción de desestimación*[4] en la que arguyó que la cláusula de no competencia era nula por no cumplir con alguno de los requisitos jurisprudenciales reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico. Por su parte, el 20 de noviembre de 2018 Coquí presentó *Oposición a moción de desestimación*[5] en la que argumentó, entre otras cosas, que la cláusula era válida pues cuando la contrató a la Sra. González le explicó el alcance de la cláusula. Así las cosas, el 14 de enero de 2019, notificada

---

[2] Véase págs. 37-41 de la Apelación civil.
[3] Véase págs. 42-45 de la Apelación civil.
[4] Véase págs. 51-57 de la Apelación civil.
[5] Véase págs. 58-74 de la Apelación civil.

el 15 de enero de 2019, el TPI emitió Sentencia parcial mediante la que declaró "Ha Lugar" la moción de desestimación presentada por la apelada. En consecuencia, desestimó la demanda incoada por el apelante y ordenó la continuación de los procedimientos según compatibles con su determinación. En su determinación, en cuanto a la cláusula en controversia, el foro primario razonó lo siguiente:

> De un estudio y análisis del texto, surge que la cláusula contiene 2 prohibiciones: 1) que la Sra. González no podía, mientras trabajare con Coquí Labs y por 1 año posterior a terminar su trabajo, trabajar en actividad o con compañía que fuese competitiva o conflija con su trabajo en Coquí Labs; 2) que luego de terminar su trabajo con Coquí Labs, la Sra. González, dentro del término de 1 año, no podía solicitar de un empleado, contratista independiente o consultor de Coquí Labs para que estos trabajaren con otra persona.
>
> De una lectura de la cláusula surge que esta no cumple con los requisitos esenciales que el Tribunal Supremo ha delineado en los casos sobre tipo de cláusulas, como *Arthur Young & Co. u. Vega III, supra*, y Martin's BBQ v. García de Gracía, *supra*. Aunque la cláusula se limita a 1 año, como es el requisito de los contratos de empleo, la cláusula no especifica los límites geográficos o clientes afectados. **El Tribunal Supremo ha sido claro al expresar que "el contrato debe especificar los límites geográficos o los clientes afectados" Arthur Young &Co. v. Vega III, *supra*, pág. 176. Posteriormente, el Tribunal Supremo aclaró que para ser válida, una cláusula de no competencia no tiene que contener los límites geográficos y los clientes afectados, sino que con una de ellas es suficiente.** *Reyes Ramís et al. v. Serra Torres et al.*, 195 DPR 828, 838 (2016) (opinión de conformidad, J. Kolthoff Caraballo). **En este caso, la cláusula en controversia no incluye ninguna de las 2, lo cual torna la cláusula en excesiva ya que se vería afectado el derecho de la Sra. González de escoger libremente trabajo y de los clientes a escoger la compañía que deseen**.
>
> Coqui Labs arguyó que, durante las conversaciones coetáneas al otorgamiento del contrato, estos le explicaron a la Sra. González las limitaciones y que esto salvaguarda la cláusula de no competencia. No le asiste la razón. Como esbozamos anteriormente, **el Tribunal Supremo ha dispuesto, expresamente, que tales limitaciones deben estar incluidas en el contrato y que uno de los requisitos de la cláusula de no competencia es que la misma esté escrita**. (Énfasis nuestro.)
> […]

Inconforme, el 27 de enero de 2019, Coquí presentó una solicitud de reconsideración mediante *Oposición a moción de desestimación*.[6] El

[6] Véase págs. 11-21 de la Apelación civil.

19 de febrero de 2019 el TPI emitió y notificó *Resolución*[7] en la que declaró "No Ha Lugar" dicha solicitud de reconsideración. Aun inconforme, Coquí acude ante nosotros y nos señala la comisión de los siguientes errores:

> **Primer error:** Erró el TPI al desestimar la demanda sin permitir que se realizara descubrimiento de prueba para corroborar la intención de las partes al erigir el contrato de empleo y respecto a la interpretación del alcance y propósito de la cláusula de *non compete*.
>
> **Segundo error**: Erró el TPI al concluir en la Sentencia que aquí se apela que la cláusula de no competencia no establece los límites geográficos de la limitación a pesar [de] que se alegó en la demanda y se le argumentó que el tipo de negocio o actividad de negocios es una novel que se realiza a través de redes sociales y digitales por lo que no existen límites geográficos posibles que demarcar.

El 22 de abril de 2019 la Sra. González presentó *Alegato de la demandada-apelada*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

II

A. Moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil

La moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, "es aquella que formula el demandado antes de presentar su contestación a la demanda, en la cual solicita que se desestime la demanda presentada en su contra." *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp*., 174 DPR 409, 428 (2008). La citada regla dispone "que la parte demandada puede presentar una moción de desestimación en la que alegue las defensas siguientes: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) **dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio**; y (6) dejar de acumular una parte indispensable. 32 LPRA Ap. V, R. 10.2." (Énfasis en el original). *González Méndez v. Acción Social de Puerto Rico*, 196 DPR 213, 234 (2016).

---

[7] Véase pág. 22 de la Apelación civil.

Al resolver una moción de desestimación bajo la Regla 10.2 (5), *supra*, los tribunales deberán tomar "como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas". *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp., supra*, en la pág. 428. La norma que impera es que "tales alegaciones hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente, y de la manera más favorable posible para la parte demandante." *Id*., en la pág. 429. Por lo tanto, "al examinar la demanda para resolver este tipo de moción se debe ser sumamente liberal y 'únicamente procedería [desestimar] cuando de los hechos alegados no podía concederse remedio alguno a favor del demandante'." *Colón Rivera v. Secretario, et al*, 189 DPR 1033, 1049 (2013), que cita a R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 4ta ed., San Juan, Ed. Lexis-Nexis, 2007, pág. 231. Además, "[t]ampoco procede la desestimación, si la demanda es susceptible de ser enmendada" *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp*., *supra*, en la pág. 429.

Nuestro máximo foro judicial ha expresado que al examinar una moción de este tipo "**debemos considerar, 'si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de [e]ste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida'**". (Énfasis nuestro). *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp*., *supra*, en la pág. 429 que cita a *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R*., [137 DPR 497 (1994)], *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842 (1991). Además, el Tribunal debe aceptar como ciertos todos los hechos que hayan sido bien alegados en la demanda y excluir de sus análisis conclusiones legales. Luego, debe determinar si, a base de esos hechos que aceptó como ciertos, la demanda establece una reclamación plausible que justifique la concesión de un remedio. **Si de este análisis el Tribunal entiende que no se cumple con el estándar de plausibilidad entonces debe desestimar la demanda, pues no debe permitir que proceda una demanda insuficiente bajo el pretexto de que se podrán**

probar las alegaciones conclusorias con el descubrimiento de prueba. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, LexisNexis, 2010, pág. 268.

El doctor Cuevas Segarra nos comenta que el Tribunal Supremo de Puerto Rico explicó de forma acertada en *Reyes v. Sucn. Sánchez Soto* lo siguiente:

> El texto de la actual Regla es a[u]n más favorable para un demandante, ya que la moción para desestimar no ha de considerarse s[o]lo a la luz de una causa de acción determinada y sí a la luz del derecho del demandante a la concesión de un remedio, cualquiera que [e]ste sea. En vista de ello, las expresiones que hicimos en el caso de Boulon, particularmente la de que una demanda no debe ser desestimada por insuficiencia, **a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo de su reclamación**, tienen aún mayor virtualidad […] (Énfasis nuestro.) J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Tomo II, Publicaciones JTS, 2011, pág. 528 que cita a *Reyes v. Sucn. Sánchez Soto*, 98 DPR 305,309 (1970).

Para que el demandado prevalezca al presentar una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 (5), *supra* "debe establecer con toda certeza que el demandante **no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho** que pueda ser probado en apoyo a su reclamación, aun interpretando la demanda de la forma más liberal posible a su favor." *Id.* en la pág. 529. (Énfasis nuestro.) Sin embargo, esto último "se aplica solamente a los hechos bien alegados y expresados de manera clara y concluyente que de su faz no den margen a dudas". Cuevas Segarra, *op. cit*., en la pág. 529.

Por último, cabe mencionar que se plantea que cuando se presenta una moción de desestimación bajo la Regla 10.2 (5), *supra,* **"[l]a controversia no es si el demandante va finalmente a prevalecer, sino, si tiene derecho a ofrecer prueba que justifique su reclamación, asumiendo como ciertos los hechos [correctamente] alegados en la demanda.**" *Id.* en la pág. 530. (Énfasis nuestro). Así pues, al analizarse una moción de desestimación presentada tras una demanda "el tribunal

debe concederle el beneficio de cuanta inferencia sea posible de los hechos alegados en dicha demanda". *Id.* en la pág. 532.

B. El contrato como fuente de las obligaciones

En nuestro ordenamiento jurídico las obligaciones nacen de la ley, los contratos, cuasicontratos y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia. Artículo 1042 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2992. En cuando a los contratos, estos existen desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto a otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio. Artículo 1206 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3371. En esencia, para que un contrato exista, y las partes puedan obligarse, debe cumplir con los siguientes requisitos: (a) consentimiento de los contratantes; (b) objeto cierto que sea materia del contrato y (c) causa de la obligación que se establezca. Artículo 1213 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3391. Así pues, una vez concurren las tres condiciones esenciales para su validez, los contratos son obligatorios. Artículo 1230 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3451.

Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y sus causahabientes, y deben cumplirse al tenor de los mismos. Artículo 1044 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2994. En Puerto Rico rige el principio de la autonomía contractual. Cónsono con lo anterior, las partes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre que las mismas no sean contrarias a las leyes, la moral ni al orden público. Artículo 1207 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3372.

Sabido es, que "[l]os contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no s[o]lo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conforme a la buena fe, al uso y a la ley." Artículo 1210 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3375. Por lo tanto, la norma es que cuando un contrato es legal y válido, y no contiene vicio alguno, los tribunales debemos velar por su cumplimiento y no poseemos

autoridad para relevar a una parte del cumplimiento de su obligación contractual. *De Jesús González v. Autoridad de Carreteras,* 148 DPR 255, 271 (1999).

En caso de que alguno de los contratantes falte al cumplimiento de lo estipulado, la parte acreedora puede exigir el cumplimiento específico de lo pactado y el resarcimiento de los daños sufridos, más el abono de intereses sobre esa cantidad. Artículos 1054 y 1077 del Código Civil, 31 LPRA secs. 3018 y 3052; *Hernández v. Padilla*, 142 DPR 989, 994-995 (1997) (Sentencia). Y es que, después de todo, "la validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes". Artículo 1208, Código Civil, 31 LPRA sec. 3373.

C. La interpretación de los contratos

En cuanto a la interpretación de los contratos, el artículo 1233 del Código Civil establece que "[s]i los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se atenderá al sentido literal de sus cláusulas" y "[s]i las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá [e]sta sobre aquellas". 31 LPRA. sec. 3471. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido que los términos claros en un contrato son "aquellos que por sí mismos son bastante lúcidos para ser entendidos en un único sentido, sin dar lugar a dudas, controversias ni diversidad de interpretaciones y sin necesitar para su comprensión, razonamientos o demostraciones susceptibles de impugnación." *Johnson & Johnson v. Mun. San Juan*, 172 DPR 840, 856 (2007) que cita a *Sucn. Ramírez v. Tribl. Superior*, 81 DPR 357, 361 (1959).

Por otra parte, cuando no es posible determinar la voluntad o intención de los contratantes con la mera lectura literal de las cláusulas contractuales, deberá recurrirse a evidencia extrínseca para juzgarla, utilizando principalmente los actos anteriores, coetáneos y posteriores de los contratantes, el uso o costumbre y demás circunstancias indicativas de la intención contractual, incluyendo la ocasión, circunstancias,

personas y el acuerdo que se intentó llevar a cabo. *Nissen Holland v. Genthaller*, 172 DPR 503, 518 (2007). Además, "resulta de suma importancia tomar en consideración quiénes son las partes, en particular sus experiencias y conocimientos especializados sobre la materia sobre la cual versa el contrato*".* (Énfasis nuestro). *Unisys v. Ramallo Brothers, supra,* en la pág. 853. Asimismo, la interpretación dada a un contrato por las propias partes con posterioridad al otorgamiento es usualmente importante para que el tribunal pueda determinar el significado de disposiciones de este que estén en controversia. *Caballero v. Kogan*, 73 DPR 666 (1952).

D. La cláusula de no competencia

Las cláusulas de no competencia son "aquellas cláusulas incorporadas en un contrato con el propósito de restringir el que una de las partes se involucre en un negocio o actividad mediante el cual pueda competir con la otra". *Martin's BBQ v. García de Gracia*, 178 DPR 978, 990 (2010). Este tipo de cláusula suelen encontrarse en tres tipos de contratos: de empleo, de venta de negocios y de franquicia. *Id.* En nuestro ordenamiento jurídico, como norma general, las cláusulas de no competencia son válidas de acuerdo al principio de libertad de contratación. *Id.* Asimismo, no debemos perder de perspectiva que, en Puerto Rico, en materia de contratación permea el principio de la buena fe contractual. *Arthur Young & Co. v. Vega III*, 136 DPR 157, 170 (1994).

En lo que respecta a este tipo de cláusulas en el campo laboral se ha reconocido que las mismas deben ser analizadas a base del principio de razonabilidad. *Martin's BBQ v. García de Gracia, supra* en la pág. 990. Así pues, nuestro máximo foro judicial ha reconocido que para que un acuerdo de no competir sea válido debe cumplir con los siguientes requisitos:

> 1. Debe ser necesario para proteger un interés legítimo del patrono. *Arthur Young & Co. v. Vega III*, *supra* en la pág. 167. Entiéndase, que del patrono no recibir la protección de una cláusula de no competencia su negocio se vería sustancialmente afectado. Es importante señalar que la magnitud de este interés se medirá, entre otras

> consideraciones, a la luz de la posición del empleado dentro de la empresa. *Id.* en la pág. 175.
> 2. El alcance de la prohibición debe corresponder con el interés del patrono en lo que respecta a objeto, término y lugar de restricción o clientes afectados.
> a. El objeto de la prohibición debe limitarse a aquellas actividades similares a las efectuadas por el patrono. No es necesario que se limite a las funciones específicas del empleado. *Id.*
> b. El término de la cláusula de no competencia no puede exceder de doce meses. *Id.*
> c. El acuerdo debe contener los límites geográficos o los clientes afectados.[8] *Id.* en la pág. 176.
> 3. El patrono debe ofrecer una contraprestación a cambio de que el empleado firme el acuerdo de no competencia.[9] *Id.*
> 4. El acuerdo de no competir debe cumplir con los elementos esenciales aplicables a todo contrato. Es decir, deben tener consentimiento, objeto y causa.[10] *Id.*
> 5. Es requisito indispensable que este tipo de acuerdos conste por escrito. *Id.*

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo dejó claro que todo acuerdo de no competir que incumpla con los requisitos antes señalados se declarará nulo. *Id.* en la pág. 177.

III

Como primer error Coquí sostiene que el foro primario incidió al desestimar la demanda sin permitir que se realizara un descubrimiento de prueba para corroborar la intención de las partes con relación al alcance y propósito de la cláusula de no competencia. Como segundo error, Coquí

---

[8] Nuestro Tribunal Supremo abundo más en cuanto a estos criterios al especificar lo siguiente:

> En cuanto al área geográfica a la que aplica la restricción, [e]sta debe limitarse a la estrictamente necesaria para evitar la competencia real entre el patrono y el empleado. Cuando la prohibición de competencia se refiere a los clientes, debe referirse s[o]lo a aquellos que el empleado atendió personalmente durante un período razonable de tiempo antes de renunciar, y que[,] al hacerlo, o en un período inmediatamente anterior a la renuncia, todavía eran clientes del patrono. Estos elementos se evaluarán teniendo en mente la naturaleza de la industria involucrada y el posible interés público relacionado. *Arthur Young & Co. v. Vega III*, 136 DPR 157, 176 (1994).

[9] Sobre este particular el Tribunal Supremo dejó claro lo siguiente:

> Esta contraprestación puede consistir, por ejemplo, en la obtención de un ascenso, de beneficios adicionales en el trabajo o del disfrute de cambios sustanciales de similar naturaleza en las condiciones de empleo. Incluso sería contraprestación suficiente que un candidato obtenga el empleo deseado en la empresa. Sin embargo, no se admitirá como causa del acuerdo de no competencia la mera permanencia en el empleo. *Arthur Young & Co. v. Vega III*, 136 DPR 157, 176 (1994).

[10] Debemos señalar que el Tribunal Supremo fue enfático al disponer que "en este tipo de contratos seremos especialmente estrictos al asegurarnos de que el empleado firmó libre y voluntariamente el contrato de no competencia. No permitiremos coacción o presión indebida alguna por parte del patrono." *Arthur Young & Co. v. Vega III*, 136 DPR 157, 176 (1994).

plantea que el TPI se equivocó al concluir que la cláusula no establece límites geográficos aun cuando se alegó que el tipo de negocios es uno que se realiza por las redes sociales y digitales y que, por ello, no existen límites geográficos posibles de demarcar.

En primer lugar, debemos enfatizar que en el caso de epígrafe se presentó ante el TPI una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Cónsono con lo anterior, según expusimos, la norma en estos casos es que al tribunal de instancia le corresponde tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y analizarlos de la manera más favorable para el demandante para así determinar si procede desestimar la demanda. Si luego de realizar dicho análisis concluía, con absoluta certeza, que Coquí no tenía derecho a ningún remedio bajo cualquier estado de hechos que pudieran ser probados entonces correspondía desestimar la demanda. Así pues, en el presente caso le correspondía determinar si la cláusula de no competencia cumplía con los requisitos establecidos por nuestro Tribunal Supremo en la jurisprudencia antes discutida. En esencia, el foro primario determinó que la cláusula de no competencia no era válida porque no contenía los límites geográficos o los clientes afectados por la disposición. Concordamos con el razonamiento del tribunal sentenciador. Una simple lectura de la disposición en controversia no nos permite otra conclusión. Veamos.

La cláusula de no competencia que se encontraba en el contrato de empleo suscrito por las partes dispone lo siguiente:

> NON COMPETE. I agree that: (a) during the term of my employment by Company and for one (1) year after the termination of my employment, I will not, without Company's express written consent, engage in any employment or business activity that is competitive with, or would otherwise conflict with my employment by, Company; and (b) for the period of my employment by Company and for one (1) year thereafter, I will not, either directly or indirectly, solicit or attempt to solicit any employee, independent contractor, or consultant of Company to terminate his, her or its relationship with Company in order to become an employee, consultant, or independent contractor to or for any other person or entity

Según expusimos, entre los requisitos indispensables para que este tipo de cláusulas sean válidas en nuestra jurisdicción se encuentra el que la misma establezca el límite geográfico que sea "estrictamente necesari[o] para evitar la competencia real entre el patrono y el empleado" *Arthur Young & Co. v. Vega III*, 136 DPR 157, 176 (1994) o que disponga los clientes afectados, los cuales deben limitarse a aquellos que el empleado atendió personalmente durante un periodo de tiempo razonable antes de renunciar o aquellos que todavía eran cliente del patrono en un periodo de tiempo inmediatamente anterior a la renuncia. En el presente caso resulta evidente que la cláusula de competencia no contiene ninguna de estas dos disposiciones.

No nos convence el argumento de la representación legal de Coquí a los efectos de que el TPI antes de desestimar la demanda debió permitir un descubrimiento de prueba que le permitiera demostrar cual fue la intención de las partes en cuanto al alcance de la cláusula pues la norma también es clara sobre este aspecto. El acuerdo debe constar por **escrito**. Coquí no puede pretender suplir las deficiencias que no constan expresamente escritas en la cláusula de no competencia mediante la presentación de prueba sobre la intención de las partes. Por lo anterior, resolvemos que no se cometió el primer error señalado.

En cuanto al segundo señalamiento de error resolvemos que tampoco le asiste la razón. La posición de Coquí es que el tipo de negocio no le permite establecer una limitación geográfica. Nos convence el razonamiento del TPI a los efectos de que la norma es que para que una cláusula de no competencia sea válida debe contener, entre otras cosas, **una demarcación de la limitación geográfica <u>o</u> los clientes que serán afectados**.[11] Es decir, no se requieren ambas cosas. Si Coquí entendía que por su tipo de negocio no le era posible establecer una limitación geográfica, ello no debió ser óbice para no establecer expresamente los

[11] A estos efectos véase la opinión de conformidad del Juez Erick Kolthoff Caraballo en *Reyes Ramís et al. v. Serra Torres et al.*, 195 DPR 828, 838 (2016) (Sentencia).

clientes afectados por la cláusula de no competencia. Por lo tanto, somos del criterio que tampoco se cometió el segundo error señalado.

Estamos convencidos que el TPI actuó correctamente en el presente caso al desestimar la demanda luego de analizar la cláusula de no competencia y concluir que esta no cumplía con los requisitos reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico. La citada cláusula no es válida y ello no permite otra conclusión, sino que Coquí no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación. En consecuencia, lo que correspondía era declarar "Ha Lugar" la moción de desestimación y desestimar la demanda.

IV

Por los fundamentos antes expuestos confirmamos la Sentencia parcial apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones